



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2019-00229-00**
Demandante: Ligia Esther Montes Bettin
Demandado: Municipio de Sincelejo y Rosa Soledad Osorio Arroyo.

ASUNTO: Se inadmite demanda.

Se procede estudiar la demanda instaurada por la Sra. **LIGIA ESTHER MONTES BETTIN**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** y la señora Rosa Soledad Osorio Arroyo, la cual, será inadmitida conforme los siguientes, **argumentos:**

La demanda viene remitida del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, ente judicial que en auto del 7 de junio de 2019 (folio 16-19) rechazó la demanda por falta de jurisdicción y dispuso su envío a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Revisado el contenido de la demanda, se advierte que evidentemente el asunto corresponde dirimirlo a esta jurisdicción; no obstante la demanda presenta una seria de inconsistencias relacionadas con la estructura del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)¹ y con el contenido de la demanda, conforme lo demarcan los artículos 161, 162 a 167 de la ley 1437 de 2011, así:

Sobre el contenido de la demanda, el artículo 162, dispone:

*"Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

¹ Como cuerda procesal por el cual se sede tramitar la pretensión laboral que contiene la demanda.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”.

Acorde con lo anterior, la parte actora deberá adecuar su demanda a las reglas de la Ley 1437 de 2011, pero de manera específica, indicara:

- Cual es el acto administrativo cuya nulidad pretende y el restablecimiento del derecho pretendido.
- Precisar las normas violadas y sustentar su concepto de violación.
- En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, se observa que no se hizo una estimación razonada acorde a derecho, la cual es indispensable para determinar la competencia en primera instancia, limitándose la parte actora en señalar la competencia por el factor (5 S.M.L.M.V.), sin exponer la operación aritmética que la ocasionó, conforme lo establece la norma - art. 157- Ley 1437-2011, de esta forma debe precisarla teniendo en cuenta lo consagrado en la normativa anotada, además de lo establecido en asunto de contrato realidad por los altos tribunales.
- Por otro lado, se debe tener en cuenta que de conformidad con los arts. 162, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 89 del C.G.P, a efectos de proceder a la notificación por medios electrónicos al demandado, se requiere que la parte demandante, aporte en medio magnético copia de la demanda y sus anexos. Igualmente los correos electrónicos de los entes demandados, de la Agencia Nacional del Servicio Civil y del Ministerio Público delegado ante este Despacho y uno para el archivo².
- Por otro lado, en lo concerniente a los traslados de la demanda, una vez revisada los anexos de la misma, se observa que hacen falta estos, por lo que deberá aportar los traslados correspondientes al número de partes demandadas, con el fin de notificar a los demandados, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y el Archivo, conforme lo establece el art. 612 del C.G.P., modificadorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incs. 5°,6° y 7° y el art. 166 num. 5°, concordante con el art. 89 inc 2° del C.G.P.
- No sobra decir que, en caso de subsanarse la demanda, del documento de subsanación debe aportarse el mismo número de traslado que partes demandadas, para efecto de la notificación de éste.
- Se debe acreditar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante el delegado del Ministerio Público, tal como lo dispone el art. 161, numeral 1° del C.P.A.C.A.

Para el cumplimiento de lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 170 de Ley 1437 de 2011, que enseña:

“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En este orden de ideas y en ejercicio del control temprano del proceso, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro

² Ley 1437 de 2011 art. 197

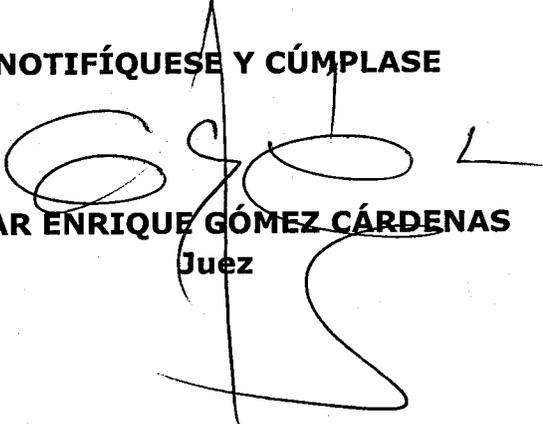
del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente las deficiencias en que incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

